



Recurso nº 673/2026 C.A. Región de Murcia nº 52/2026

Resolución nº 893/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.A.P., en representación de la mercantil PAPARAJOTES, S.L.U., contra el acta de la Mesa de Contratación de la sesión 8, de 13 de abril de 2026, del lote nº 8 del procedimiento para la licitación del contrato para las *“Estancias formativas en campamentos para alumnado de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la mejora de la competencia matemática, tecnológica y científica (STEM) y para la mejora de la competencia lingüística en inglés”*, con expediente 15077/2025, convocado por la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia, con financiación con cargo a fondos europeos; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia aprobó el expediente de contratación junto con los pliegos para el contrato de servicio de estancias formativas en campamentos para alumnado de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la mejora de la competencia matemática, tecnológica y científica (STEM) y para la mejora de la competencia lingüística en inglés, con división en catorce lotes y con un valor estimado de 1.433.692,9 €.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió el anuncio de licitación para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto el



anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de diciembre de 2025, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 23:59 horas del 16 de enero de 2026.

El código de clasificación CPV se anunció así:

- 80000000 - Servicios de enseñanza y formación.

Tercero. El procedimiento de contratación se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y dividido en catorce lotes. En cuanto al impugnado, es el lote nº 8:

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, formalizaron sus ofertas para el lote 8 las siguientes empresas:

- ATU FORMACION Y DIGITALIZACION, S.L.,

- HEZKIDE XXI, S.L.,

- MAR MENOR PUPILS CENTER, S.L.U., y

- PAPARAJOTES, S.L. (la recurrente).

Quinto. Tras la apertura de la documentación administrativa y las ofertas la mesa de contratación en su sesión de 13 de marzo de 2026 aprobó las siguientes valoraciones de las ofertas para el lote 8:

LOTE 8						
		Criterios cualitativos evaluables mediante fórmulas				
Licitador	Precio ofertado	Puntuación oferta económica	Servicios académicos	Servicios no	Sumatorio	Puntuación total
ATU FORMACION Y	318.97 €	6.25	20	18	38	44.25
HEZKIDE XXI S.L.	279.80 €	20.83	25	13	38	58.83
MAR MENOR PUPILS CENTER SLU	268.61 €	25.00	25	15	40	65.00
PAPARAJOTES SL	285.40 €	18.75	25	15	40	58.75

En consecuencia para el lote 8 la mesa de contratación declara como mejor oferta, al haber obtenido la máxima puntuación y no estar incurso en baja anormal o temeraria, la presetada por MAR MENOR PUPILS CENTER, S.L.U., a quien se le requiere la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP:

Sexto. La mesa de contratación en la sesión nº 8 de 13 de abril de 2026 tras el estudio de la documentación presentada por MAR MENOR PUPILS CENTER, S.L.U., acuerda tener por retirada su oferta y procede a llamar a la siguiente empresa en el orden de prelación de las ofertas, esto es, se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a PAPARAJOTES, S.L.U.

Séptimo. La representación de la mercantil PAPARAJOTES, S.L.U., no estando conforme con la decisión de la mesa de contratación en su sesión nº 8 de 13 de abril de 2026 procede con fecha 20 de abril de 2026 a la formalización en sede electrónica del presente recurso especial en materia de contratación instando la anulación de todo lo actuado, en relación con el lote 8.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En especial, se ha concedido trámite de audiencia por el plazo común de cinco días hábiles a las empresas concurrentes para alegar lo que a sus derechos conviniera. El plazo ha transcurrido sin que a la fecha de dictar la presente resolución hayan sido presentadas

Asimismo, atendida la financiación del expediente de contratación, el recurso ha sido tramitado con preferencia y urgencia, con base en lo señalado en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Real Decreto-ley 36/2020)

Noveno. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de este con fecha 7 de mayo de 2026, ha acordado la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE 18 de noviembre de 2024).

Segundo. La recurrente, PAPARAJOTES, S.L.U., presentó oferta en este procedimiento abierto para el lote 8, ha sido requerida para presentar la documentación del artículo 150.2 LCSP, siendo este el acto impugnado, por lo que goza de legitimación para impugnar conforme al artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Atendido el acto impugnado, resulta de aplicación a efectos de determinar el plazo de recurso, lo dispuesto en el artículo 50.1 c) LCSP y no el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020

Siendo ello así, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, empero no se recurre un acto de trámite cualificado ex artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

No es un acto de trámite el contenido de la sesión nº 8 de la mesa de contratación por la que se decreta ex artículo 150.2 de la LCSP, tener por retirada la oferta de la mejor oferta y llamar a la siguiente licitadora en el orden de prelación de ofertas para que presente la documentación administrativa acreditativa de su aptitud para contratar previo al acto de adjudicación del contrato.

Recordemos que el artículo 44.2 de la LCSP advierte:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Pues bien, el acta de la sesión nº 8 de la mesa de contratación de la Consejería de Educación y Formación Profesional que contiene las decisiones pertinentes en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, esto es, tener por retirada la oferta de MAR MENOR PUPILS

CENTER, S.L.U. y llamar a la siguiente licitadora en el orden de prelación de las ofertas, PAPARAJOTES, S.L.U., no constituye un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2 letra b) de la LCSP.

En conclusión y de conformidad con el artículo 55 letra c) de la LCSP “c) *Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*”, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.A.P., en representación de la mercantil PAPARAJOTES, S.L.U., contra el acta de la Mesa de Contratación de la sesión 8, de 13 de abril de 2026, del lote nº 8 del procedimiento para la licitación del contrato para las “*Estancias formativas en campamentos para alumnado de centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la mejora de la competencia matemática, tecnológica y científica (STEM) y para la mejora de la competencia lingüística en inglés*”, con expediente 15077/2025, convocado por la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Región de Murcia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES